

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00143/NICOROM/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicitó información acerca de los cargos en que se ha desempeñado [REDACTED] en el ayuntamiento lo @a partir del año 2000 a la fecha." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete emitió respuesta en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Envío la respuesta del Servidor Público Habilitado. "La C. [REDACTED]
[REDACTED] ingreso al Ayuntamiento el 02/05/2005 y que en su trayectoria
laboral en el Ayuntamiento fungió como Coordinadora Municipal de
Derechos Humanos, causando baja de este Ayuntamiento el 30/11/2012"
Sin mas por el momento, le envío un cordial saludo"
Énfasis añadido.*

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha ocho de enero de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"IMPUGNO EL ACTO POR LO INCOMPETO DE LA MISMA, ES MUY PARCO, NO MENCIONA LA FORMA COMO INGRESO A ESE CARGO, NI MUCHO MENOS SALARIO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"INFORMACION INCOMPLETA." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00024/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación.

7. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de febrero de la anualidad en curso, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el ocho de diciembre dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho de enero del dos mil dieciocho, esto es, el noveno día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de

acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;"

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00143/NICOROM/IP/2017 requirió que se le proporcionara información relacionada con los cargos en que se ha desempeñado [REDACTED] en el Ayuntamiento de Nicolás Romero a partir del año 2000 a la fecha (día de la solicitud materia del presente asunto).

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó proporcionó la fecha de ingreso a la Administración Pública del Ayuntamiento de Nicolás Romero, el puesto en que se desempeñó y la fecha en que causo baja.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que la información es incompleta debido a que el sujeto Obligado no menciona la forma en que ingreso al cargo público que desempeñaba, aunado a que omitió proporcionar el salario que percibía.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido,

cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean

con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En esta tesitura, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del impetrante, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

Requerimiento	Respuesta	Cumple
Cargos desempeñados a partir del año 2000 a la fecha(veintidós de noviembre de 2017)	- Fecha de ingreso al Ayuntamiento: dos de mayo de 2005. - Cargo desempeñado: Coordinadora Municipal de Derechos Humanos. - Baja en el servicio: treinta de noviembre de 2012.	Si

De la tabla insertada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual la solicitud materia del presente asunto, lo anterior es así en razón de que proporcionó las fechas de ingreso y de baja en la Administración Pública de Nicolás Romero, así como el cargo que desempeñaba la persona referida por el recurrente en el Ayuntamiento en mención, en este mismo orden de ideas es importante referir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se realizó con base en la información que le fue requerida al servidor público habilitado de la Dirección de Administración, que es el área legalmente facultada para generar, administrar y/o poseer la información materia del presente asunto.

En este sentido es pertinente referir que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y

de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 34, 43 y 76 del Bando Municipal para el año dos mil diecisiete, mismos que a continuación se insertan:

ARTÍCULO 34. *El Ayuntamiento de Nicolás Romero, es el órgano Supremo de Gobierno, cuerpo colegiado y deliberante, integrado por el Presidente Municipal, un Síndico Municipal y Trece Regidores, teniendo la investidura de Autoridades Municipales, ejerciendo competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa. Para el despacho de los asuntos Municipales el Ayuntamiento designará los responsables de las diferentes áreas de la administración. Por lo tanto el Gobierno del Municipio de Nicolás Romero, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.*

ARTÍCULO 43. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento, se auxiliará con las dependencias centralizadas, órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público, siendo en lo particular las siguientes:

A. PRESIDENCIA MUNICIPAL:

1. Secretaría privada.
- 1.1. Jefatura de atención ciudadana
- 1.2. Jefatura de servicios generales y mantenimiento
- 1.3. Departamento de Innovación Gubernamental.
2. Jefatura de oficina de Presidencia
- 2.1 Enlace Administrativo.
3. Coordinación de logística, giras y eventos.
4. Coordinación de comunicación social, Imagen institucional y difusión
5. Unidad de Transparencia

B. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

1. Secretaría del Ayuntamiento.
2. Tesorería Municipal.
3. Contraloría Municipal.
4. Secretaría Técnica.
5. Comisaría de Seguridad Pública.
6. Dirección General de Política Social.
- 6.1. Dirección de Desarrollo Social.
- 6.2. Dirección de Educación y Cultura.
- 6.3. Dirección de Turismo.
- 6.4. Departamento de Atención a la Juventud.
7. Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- 7.1. Dirección de Desarrollo Urbano.
- 7.2. Dirección de Medio Ambiente y Fomento Agropecuario.
- 7.3. Dirección de Obras Públicas.
- 8. Dirección de Administración.**
9. Dirección de Desarrollo Económico.
10. Dirección Jurídica Consultiva.
11. Dirección de Movilidad.
- 11.1. Coordinación de Transporte.
- 11.2. Coordinación de Vialidad.
12. Dirección de Protección Civil y Bomberos.
13. Dirección de Servicios Públicos.
14. Dirección de Salud.

C. ORGANISMOS AUXILIARES DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS.

1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
2. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Nicolás Romero (S.A.P.A.S.N.I.R.).
3. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).
4. Defensoría Municipal de Derechos Humanos. 5. Instituto Municipal de la Mujer (IMMUJER).

ARTÍCULO 76. A la Dirección de Administración le corresponde planear, ejecutar, establecer y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal las políticas y procedimientos necesarios, para la administración y el control eficiente de los recursos humanos, materiales, técnicos y servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades; tramitar rescisiones, renunciaciones, permisos, jubilaciones y demás movimientos de personal, así como mantener actualizado el registro de servidores públicos.
Énfasis añadido.

Del mismo modo es importante agregar que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero 2016-2018 tiene por objeto regular la organización, las funciones y atribuciones otorgadas al municipio por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 112, 113, 122, 124, 125 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 31 fracción I, 48 fracción III, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, estando obligados a su estricta observancia los integrantes del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero y los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal centralizada, organismos auxiliares descentralizados y desconcentrados, así como los particulares que tengan relación con los mismos, sobre este tema en particular los artículos 10, 24 y 140 establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

***Artículo 10.** La Presidenta Municipal podrá proponer al H. Ayuntamiento los nombramientos de los Titulares de la Administración Pública: Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Directores Generales y de Área, Órganos Auxiliares, cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otro modo en la Ley Orgánica o en otra disposición legal.*

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los fines propios del H. Ayuntamiento en la prestación de los servicios públicos a su cargo, la Administración Pública Municipal se organizará mediante las Áreas, Dependencias Centralizadas, Órganos Desconcentrados y Organismos Auxiliares Descentralizados siguientes:*
A. PRESIDENCIA MUNICIPAL. B. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

I. Secretaría del H. Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

III. Contraloría Municipal.

IV. Secretaría Técnica.

V. Unidad de Políticas Públicas.

VI. Comisaría de Seguridad Pública.

VII. Dirección General de Política Social.

a. Dirección de Desarrollo Social;

b. Dirección de Educación y Cultura;

c. Dirección de Turismo;

d. Instituto Municipal de la Mujer.

VIII. Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

a. Dirección de Desarrollo Urbano;

b. Dirección de Obras Públicas;

c. Dirección de Medio Ambiente y Fomento Agropecuario.

IX. Dirección de Administración.

X. Dirección de Desarrollo Económico.

XI. Dirección Jurídica Consultiva.

XII. Dirección de Movilidad.

XIII. Dirección de Protección Civil y Bomberos.

XIV. Dirección de Servicios Públicos.

XV. Dirección de Salud.

C. ORGANISMOS AUXILIARES DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS.

I. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero (SAPASNIR).

II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

III. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).

IV. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 140. La Dirección de Administración, es el área responsable de planear, dirigir y manejar los recursos humanos, materiales y los servicios de la Administración Pública Municipal, contando con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Reclutar, seleccionar, contratar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que requieren para el cumplimiento de sus funciones;

II. Elaborar la nómina de personal en coordinación con la Tesorería Municipal, para el pago de la misma;

III. Emitir los nombramientos de los titulares de las dependencias de las Administración Pública, en los casos en que el Ejecutivo Municipal no los expida;

IV. Atender las controversias laborales, en coordinación con la Dirección Jurídica y Consultiva;

V. Coordinar a la oficina de trámite de la Clave Única de Registro de Población y controlar el área de conmutador;

VI. Resguardar y actualizar del archivo del personal;

VII. Controlar y registrar asistencia, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones, días no laborables y demás incidencias relacionadas con los Servidores Públicos Municipales;

VIII. Establecer políticas para el mejor mantenimiento de los recursos materiales de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal; y

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal en el ámbito de su competencia, el H. Ayuntamiento, la Presidenta Municipal y demás superiores, en su caso."

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se advierte con claridad que el Sujeto Obligado en su estructura orgánica cuenta con diversas dependencias, entre las que se sobresale la Dirección de Administración, misma que de acuerdo a los numerales referidos anteriormente está facultada para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se advierte que requirió al servidor público habilitado de la Dirección de Administración le proporcionara la información necesaria para dar atención al requerimiento del impetrante, circunstancia que se advierte del apartado denominado "Requerimientos", tal y como se muestra a continuación:

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0014321NCOROMIP/2017/7/SP/0901	27/11/2017	ING. ROSALBA MIRAFUEJES CHAVEZ		[File Icon]		06/12/2017	0014321NCOROMIP/2017/7/SP/0901		[File Icon]

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

De la imagen insertada anteriormente se advierte que se requirió la información materia del presente asunto al servidor público habilitado adscrito al área legalmente facultada para generarla, administrarla o poseerla, se afirma lo anterior, en razón de que personal adscrito a este Órgano Garante consultó el portal de IPOMEX del

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujeto Obligado¹, con la finalidad de verificar si la información fue requerida al área competente, obteniendo el siguiente resultado:

COORDINACIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	
DEPARTAMENTO DE PANTEONES, PARQUES Y JARDINES	
DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
DEPARTAMENTO DE BACHEO Y BALIZAMIENTO	
DEPARTAMENTO DE LIMPIA	
DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MIRAFUENTES CHAVEZ ROSALBA	DIRECTOR A
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
AV. JUAREZ S/N COL.	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
miralba.mirafuentes@nicolasromero.mx	5371 25 00 - 221
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/09/2017 18:43	12/09/2017 18:43
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	00256
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JUAN JOSE SANCHEZ MEZA	AUXILIAR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	01/09/2006
Calle.	Número Exterior
AV JUAREZ	S/N
Número Interior.	Colonia
	COLONIA CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
NICOLAS ROMERO	54400
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
S/C	5 37 125E7
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.

¹ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/nicolasromero/directorioLgt.web>

De la imagen insertada con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió la información al área legalmente facultada en términos del Bando Municipal y Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero 2016-2018 para generarla, administrarla o poseerla, motivo por el cual este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que

permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte, respecto a los pronunciamientos realizados por el recurrente en su recurso de revisión, el particular se inconforma de lo siguiente: *"IMPUGNO EL ACTO POR LO INCOMPETO DE LA MISMA, ES MUY PARCO, NO MENCIONA LA FORMA COMO INGRESO A ESE CARGO, NI MUCHO MENOS SALARIO."* información que de acuerdo a la solicitud 00143/NICOROM/IP/2017 que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no fue requerida en un primer momento, razón por la cual lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

Esto en virtud, de que como se indicó con anterioridad, el particular amplió su solicitud al solicitar que le precisaran la forma en que ingreso la persona referida en la solicitud número 00143/NICOROM/IP/2017 al cargo de Coordinador Municipal de Derechos Humanos y el sueldo que percibía con motivo de dicho empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento de Nicolás Romero; y toda vez que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada.

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL**

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dejan a salvo los derechos del impetrante para que de considerarlo necesario formule una nueva solicitud al Sujeto Obligado requiriéndole lo que estime pertinente.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en el recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información 00143/NICOROM/IP/2017.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Cuarto. Hágase del **Conocimiento** de la **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2018.

